

Al quedió se formó ante ella el Jurado. Y por el
Sr D^o Joseph Carrero se dijo: Que los Indios que con el
Cargo de Cobrar son los Ramos arrendables: Que
Importante ipso facto que la ha de haber lo ha hecho por un
al. Que el Indio para que se de si se debe de ser como
lo ha executado: Y en esta Villa dijo: Que el Pedim^{to}

Comprehensivos tres puntos: el primero se dio en
el cargo de Cobrar y el Recaudador, el cual lo es de
acion y que en su nombre se mande contra la Villa:

El segundo el haber en el año de 1700 que he expe
rimientos por no haberse puesto como debía los tercios ven
cidos en su tiempo y por ende en el año de 1700 se ha
de haber Cobras y de haberse en los Recaudadores =

El tercero Comprehensivos en la Justicia de este Pedimento
en el salario de la dación y Cuernan y los años que ha
de ser en la Cobranza del Cargo de D^o Diego Melgarejo: y
en vino modo, se ha de responder y examinar por
el mismo orden al explicado Pedim^{to}: Al primer par

ticular no puede en esta Villa, Comunque se aquella primera del
obligar con que por el Resolución se ha de ligada, y
si solo se llama contra los Recaudadores, si en esto adir

tiene alguna omision en la Cobranza o Retencion de Cau
dalen; y segun lo manifestado por el Sr D^o Alexandro y
demas Notoriada, que en, no se advierte se ha hecho
acuerdo a supia ninguna Responsabilidad, porque la di

licencia que le Comproven se ha practicado Judicial y
extra judicialmente. Y no habiendo Comproven Pedimento Co
bratorio Comproven de satisfacer los tercios venidos y los que